

## El litigio como motor de cambio social

*María Carlota Ucin<sup>1</sup>*

Sumario: En el presente trabajo se realiza una caracterización del Litigio Social (LS), como forma especial de Litigio de interés público (LIP). Se presenta esta forma colectiva de litigio, distinguiéndola de otras formas posibles de jurisdicción colectiva. Asimismo, se argumenta que la judicialización de los derechos sociales debe ser realizada, preferentemente, a través de esta forma de litigio, pues es la que mejor se relaciona con sus caracteres definitorios (trascendencia colectiva y carácter prestacional).

Palabras clave: Derechos sociales –Litigio de interés público- Litigio social

### I.- Introducción

Existe, tanto en Latinoamérica cuanto en algunos países de Europa central y oriental pero también de África, una práctica relativamente generalizada de litigios, guiados por el interés público, cuyo común denominador parece ser la hipótesis de que es posible provocar alguna medida de cambio social a través del litigio. Esta forma de llevar discusiones de corte social a los tribunales, como una forma de activismo político, ha cobrado especial fuerza en aquellos países donde el margen de desigualdad social es más acuciante y ha tendido a poner sobre el tablero problemas estructurales de pobreza y exclusión social.

Los antecedentes de esta forma de litigio pueden ser rastreados en el "litigio de interés público" desarrollado en Estados Unidos a partir de la segunda mitad del siglo

---

<sup>1</sup> Doctoranda UBA (tesis pendiente de defensa), Máster en Argumentación Jurídica (Alicante, 2011), Esp. en Derecho Procesal (U. Notarial, 2006), Profesora Adjunta de Derecho Procesal Civil (U. Nacional de La Plata), Profesora Adjunta de Práctica Profesional (U. de Palermo, Buenos Aires). Contacto: [macucin@yahoo.com.ar](mailto:macucin@yahoo.com.ar)

pasado.<sup>2</sup> En tal sentido, reviste utilidad comenzar por dar alguna definición de aquél. Sin embargo, esta tarea no es sencilla, pues remite a la definición del “interés público”, que figura entre las nociones con mayor indefinición semántica dentro del campo jurídico.

A la referida dificultad, se debe agregar además la pluralidad terminológica con que se suele identificar a esta forma de litigio. Por lo general, es posible encontrar diversos términos para aludir al fenómeno que aquí analizo, por el cual se da voz a grupos desaventajados, minorías étnicas, raciales o grupos con particular grado de vulnerabilidad (mujeres, adultos mayores, niños, sujetos privados de la libertad). Así, resulta habitual encontrar, tanto en la literatura argentina como internacional, un uso intercambiable de términos tales como litigio “de interés público”,<sup>3</sup> “de derecho público”,<sup>4</sup> “de reforma estructural”<sup>5</sup> o “estratégico”.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Para una indagación acerca de la conexión de esta práctica de la Abogacía en defensa del Interés Público y la antecedentemente desarrollada por las organizaciones comprometidas con el movimiento de “reforma legal” (law reform), puede verse: Rabin, Robert L., *Laywers for Social change: perspectives on Public Interest Law*, Stanford Law Review, Vol. 28, Nº 2 (1976), pp 207-261.

<sup>3</sup> Por ejemplo puede verse: Cappelletti, Mauro, en: *Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study*, publicado en *Access to justice. Promising institutions*, Vol. 2, Book 2, Part five, Giuffrè – Sijthoff, 1979, pp 767-865; Gloppen, Siri, en *Public Interest Litigation, social rights and social policy*, paper presentado en la Conferencia Arusha: *New Frontiers of Social Policy*, Dic. 12-15, 2005, disponible en línea: <http://siteresources.worldbank.org/INTRANETSOCIALDEVELOPMENT/Resources/Gloppen.rev.3.pdf> (acceso 21-II-2015); Rabin, Robert, *Laywers for social change: perspectives*, cit., pp 207-261; también Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, en *Innovations in the legal services. Research on Services delivery*, Vol. Nº 1, Verlag Anton Hain-Hönigstein, Cambridge, Massachusetts, 1980, cap. 10, pp131-160; Feldman, David, *Public interest litigation and Constitutional Theory in comparative perspective*, The Modern Law Review, Vol. 55, Nº 1, (1992), pp44-72; McDougall, Harold, *Lawyering and the Public interest in the 1990s*, Fordham Law Review, Vol. 66, Nº 1 (1991-1992); Cummings, S. – Rhode, D., *Public Interest Litigation: insights from theory and practice*, Fordham Urban Law Journal, Vol XXXVI, 2009, pp 603-651; Böhmer, Martín, *Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina*, artículo presentado en el Seminario Latinoamericano Anual (SELA) organizado por Yale University, Universidad de Palermo, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Diego Portales (Chile), la Universidad de Chile y la Universidad Pompeu Fabra (España), realizado en Buenos Aires, disponible en línea: [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf) (acceso 1-III-2015); Saba, R. – Böhmer, M., *Participación Ciudadana en Argentina. Estrategias para el efectivo ejercicio de los derechos*, disponible en línea: <http://www.gestionsocial.org/archivos/00000823/ParticipacionCiudadanaEnArgentina.pdf> (acceso 20-II-2015).

<sup>4</sup> Según la terminología utilizada por Chayes en su clásico artículo: *The role of the judge in Public Law litigation*, Harvard Law Review, Vol 89, Nº 7 (1976), pp1281-1316. También, Sabel, Ch. – Simon, W., en *Destabilization rights: how public law litigation succeeds*, Harvard Law Review, Vol. 117, No. 4 (2004), pp. 1015-1101.

<sup>5</sup> Fiss, Owen, *El Derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007. También puede verse la utilización de esta terminología en Gilles, Myriam, *Reinventing structural reform litigation: deputizing private citizens in the enforcement of civil rights*, Columbia Law Review, Vol. 100, Nº 6, (2000), pp 1384-1453; Jeffries, J. (Jr) – Rutherglen, G., *Structural reform revisited*, California Law Review, Vol. 95, Symposium dedicated to the work of Professor Paul J. Mishkin (2007), pp 1387-1422; Easton, Robert, *The dual role of structural injunction*, The Yale Law Journal, vol. 99, Nº 8 (1990), pp 1983-2002.

En principio, cualquiera de estas formulaciones resulta apropiada para comprender el fenómeno que designan. Y las diversas denominaciones no parecen depender de la experiencia nacional a la que refieran, sino antes bien, estarían en función de la intención de quien la utilice de poner el acento en uno u otro de los elementos que caracterizan a esta forma de litigio. Así, cuando se alude al “litigio de Derecho Público”, se está poniendo el acento en el carácter administrativo de las regulaciones que con él se ponen en cuestión. Esta denominación alude entonces al cuestionamiento directo que se haga del obrar de la Administración pública y de sus regulaciones específicas. En el mismo sentido, si se subraya la intención de modificar prácticas arraigadas a partir del funcionamiento de la burocracia estatal, dando origen a cambios de largo alcance sobre tales estructuras, se aludirá al fenómeno como “litigio de reforma estructural”, para referir a los cambios en el sistema educativo, carcelario o de salud que se persiguen.

Si en cambio, se pretende destacar cómo en el desarrollo de esta práctica se opera a través de la selección de ciertos casos “testigo”, que procuren una incidencia directa sobre el Derecho vigente o una conducta estatal estable, se podrá aludir a ella como una forma de “litigio estratégico”. En todo caso, si se pone el foco en cuáles son los intereses defendidos, se podrá aludir a este litigio como de “interés público”, por cuanto a través suyo se intenta “dar voz a los sin voz”.<sup>7</sup> Aquí voy a inclinarme por esta última denominación. Entiendo que la misma refleja un elemento constante de esta forma de litigio, tendiente a lograr un cambio en el *statu quo*, sea que para ello deba revisar una práctica de Derecho público, una estructura burocrática o actuar con cierto grado de estrategia. De hecho, los restantes elementos resultan contingentes y dependerán de las características con que este litigio se concrete en cada caso en

---

<sup>6</sup> En este sentido se ha dicho que el “litigio estratégico” es una herramienta fundamental para un programa de expansión de derechos y de incidencia en políticas de derechos humanos. El litigio a través de “casos testigo” permite exponer patrones de conductas ilegales y/o estructuras desde las que sistemáticamente se violan derechos humanos. Pero además, resulta una herramienta útil para promover derechos no garantizados, tanto por las propias insuficiencias del Estado, cuanto porque su efectiva protección sólo se activa a partir del reclamo de los grupos afectados. CELS, *La lucha por el Derecho. Litigio estratégico y Derechos Humanos.*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2008.

Siguiendo con dicha terminología, se puede ver: Basch, Fernando, *Breve introducción al litigio de reforma estructural*, Documento base para el Seminario “Remedios Judiciales y monitoreo de Ejecución de sentencias en el Litigio de reforma estructural, Buenos Aires, 4 y 5 de noviembre de 2010; Belski, Mariela, *La judicialización de la política: el litigio estructural en materia educativa, posibilidades y obstáculos*, en Revista Propuesta Educativa, N° 33, pp 29-34, disponible en línea: [http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier\\_articulo.php?num=33&id=36](http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier_articulo.php?num=33&id=36) (acceso 20-II-2015).

<sup>7</sup> Usé esta denominación en el trabajo: *Litigio de interés público: la voz de los sin voz* (Revista Actualidad Jurídica General, N° 180, año 2010, Editorial Nuevo Enfoque, Provincia de Córdoba, pp393-402), en donde analizo el rol desempeñado por las ONG’s en la defensa del interés público.

particular.

Aquí, habré de presentar además, la noción de “Litigio Social” (en adelante LS), como una especie dentro del género del Litigio de Interés Público (LIP). Aludiré con dicho término a una forma particular de reclamar por la vigencia de los derechos sociales, planteada en “clave colectiva” y guiada por el interés público, es decir, no meramente individual. Para ello habré de comenzar con una caracterización del LIP, para mostrar a partir de ello los caracteres particulares del LS. Se procederá luego, a deslindarlo de otras formas posibles de jurisdicción colectiva. Se mostrará, como correlato de esta exposición, la conveniencia de judicializar los DESC en estas formas colectivas, en lugar de darles el tratamiento individual clásico.

## II.- Acerca del Litigio de interés público

La conceptualización del LIP, como ya se expuso, acarrea la grave dificultad de imponer una definición acerca de qué sea el “interés público”. Este concepto jurídico indeterminado,<sup>8</sup> ha sido esquivo a las definiciones precisas.<sup>9</sup> En este sentido, se ha dicho que acaso sea más sencillo definir al Interés Público por lo que no lo constituye, antes que adentrarse en la pretensión de dar una definición precisa y positiva acerca de su contenido.<sup>10</sup> Aquí, sin embargo, se intentará construir una definición con cierta precisión a partir de la consideración de sus orígenes históricos, su linaje filosófico y las modalidades de su desarrollo en nuestro medio.

---

<sup>8</sup> Son conceptos jurídicos indeterminados aquellos que se utilizan en las normas para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho, como por ejemplo “interés público” o “urgencia”. De este modo, se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su *ratio*. La función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de sancionar la ley. Voz “Concepto jurídico indeterminado” en DGDC, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, disponible en línea: <http://hdl.handle.net/10171/28150> (fecha de acceso: 12-III-2015).

<sup>9</sup> Como muestra no exhaustiva de las dificultades de dar una definición clara del “interés público” pueden verse: Wesley Deskins, James, *On the nature of the public interest*, The Accounting Review, Vol. N°40, N° 1, (1965), pp76-81; Benditt, Theodore M., *The Public Interest*, Philosophy & Public Affairs, Vol. 2, N° 3, (1973), pp 291-311; Sorauf, Frank J., *The Public Interest Reconsidered*, The Journal of Politics, Vol. 19, N° 4 (1957), pp 616-639.

<sup>10</sup> En el Reporte del Simposio sobre Derecho de Interés Público en Europa del Este y Rusia se afirma: “*Definir el derecho de interés público es una tarea difícil, De hecho, sería más sencillo definir lo que el derecho de interés público no es. El Derecho de Interés Público no es un área del Derecho en el sentido tradicional. No es Derecho público, no es Derecho administrativo, no es Derecho penal, no es Derecho civil. Al mismo tiempo cubre todos esos campos*”. Fundación Ford y Instituto para Políticas Constitucionales y legislativas de Budapest, Reporte del Simposio sobre Derecho de Interés Público en Europa del Este y Rusia, Oxford, 1996; citado por Böhmer, Martín, *Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina*, cit.

Si se indaga en los orígenes americanos de esta forma de litigio, se lo puede ver vinculado a un movimiento por la *defensa de la gente*, en contraposición a las grandes corporaciones económicas.<sup>11</sup> Por esto se puede advertir que la “defensa del interés público” se fue gestando a partir de la tutela de los pobres y de aquellos intereses de la sociedad que no tenían voz. Surgió así, como un correctivo de la desproporcionada influencia, que los intereses de los económicamente poderosos ejercían, sobre el sistema legal. Se ha dicho que el término surge de la noción de compensar tal incidencia, por lo que más allá de su objetivo, las abogadas y los abogados que defienden el interés público en los Estados Unidos, siguen imbuidos de la ética de “luchar por los hombres y mujeres comunes”.<sup>12</sup>

El Interés Público no se refiere entonces, a un cuerpo de leyes sino a quién representan las abogadas y abogados que por él abogan. O mejor aún, se trata, de un enfoque del Derecho, que persigue lograr la ampliación en el goce de los derechos y de la participación ciudadana. Su defensa se dirige en especial entonces, a los grupos de personas sub-representados, a los más desfavorecidos en el reparto del poder. Así, puede verse cómo, más allá de la defensa de ciudadanas y ciudadanos de escaso recursos, este campo ha venido a englobar una serie de objetivos: derechos y libertades civiles, protección ambiental, derechos de los consumidores, minorías, discapacitados y ancianos entre otros.<sup>13</sup>

En un primer momento, se apeló para justificar este movimiento a términos neutrales, antes que a valores sustanciales concretos de justicia o igualdad. Se aducía que con tal representación jurídica se les permitía a estos grupos tener su “día en la Corte”, lo que redundaría en beneficio del sistema legal. Se sostenía que con ello se podría contribuir a un proceso que al final, arrojaría decisiones más responsables, por haber tenido en cuenta un

---

<sup>11</sup> En este sentido, se suele citar a Brandeis, Juez Asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos entre los años 1916 a 1939, quien en 1905 se dirigió a los estudiantes de Harvard, lamentando el descuido entre los abogados de su obligación de usar sus poderes para la protección de la gente común. Así, Brandeis alentaba a los abogados a ser “abogados del pueblo o de la gente” (people’s lawyer), dando satisfacción a su obligación creada a partir de su entrenamiento particular y su definido sentido del juicio. Véase: Loewy, Karen L., *Lawyering for social change*, Fordham Urban Law Journal, Vol 27, Issue 6, 1999, pp 1868-1901 (1872-3). También, Rekosh, Edwin: *Who defines the Public Interest? Public Interest Law Strategies in Central and Eastern Europe*, PILI Papers, N° 1, July 2005, Public Interest Law Initiative, (Budapest- Moscow- New York), Columbia Law School.

<sup>12</sup> Esta responsabilidad sería la contracara del monopolio que los Abogados tienen sobre los servicios legales. Esta estructura obliga a los abogados a trabajar por aquellos que lo necesiten, especialmente por el derecho implícito a gozar de igual justicia bajo la ley (*equal justice under Law*). En este sentido puede verse: Loewy, Karen L., *Lawyering for Social Change*, cit. p1890; también Böhmer, Martín, *Igualadores y Traductores. La Ética del Abogado en una Democracia Constitucional*, en Alegre, Marcelo, Gargarella, Roberto y Rosenkrantz, Carlos F. (coords.) *Homenaje a Carlos S. Nino*. Buenos Aires, La Ley, Facultad de Derecho U.B.A., 2008.

<sup>13</sup> Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, cit., p. 132.

mayor rango de puntos de vista.<sup>14</sup> Sin embargo, debe destacarse que sobre dicho movimiento operaron también fuerzas guiadas por valores sustantivos de justicia e igualdad sociales. De hecho, se asume que el abogado de Interés Público hace algo más que, proveer servicios legales tradicionales a un nuevo grupo de clientes. En verdad, no se trata de una asistencia jurídica gratuita para sectores desaventajados o de escasos recursos. Se trata, en cambio, de empoderar a grupos concretos a través de la abogacía por sus derechos legales o constitucionales.<sup>15</sup> En tal sentido, el LIP es en sí mismo diverso y también lo es el rol que ejercen los Abogados que intervienen en él. Por ello, también éstos tienen que desarrollar un rango de habilidades más amplio, que las propias de un abogado tradicional.<sup>16</sup>

En el caso de Estados Unidos, y a los fines de fomentar el desarrollo de este tipo de litigio, se establecieron Firmas o Estudios encargados de la defensa del Interés Público.<sup>17</sup> Estas entidades fueron subsidiadas para defender ante los tribunales casos de gran escala, que representarían un cambio sustancial sobre cuestiones de política pública.<sup>18</sup> Se comprendió que la abogacía sistemática podría dar a tales grupos sub-representados, una voz mayor en la decisión de cuestiones políticas que afectarían sus intereses, tanto en sede administrativa cuanto judicial, a través de la *injunction* civil.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Halpern, Charles: *The public interest law movement in the United States*, publicado en: *Innovations in the legal services. Research on service delivery*, Vol. 1, Blankenburg, Erhard (Editor), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., Cambridge Massachusetts, 1980 pp 101-107 (p103).

<sup>15</sup> El Derecho de interés público no sería otra cosa que la institucionalización de la ideología de los derechos. Se basa en la convicción de que los derechos pueden conducir al cambio social, pero para ello, estos derechos deben ser traducidos en beneficios concretos, a través de la abogacía. Los abogados parten así de un cuerpo normativo que promete beneficios a un grupo particular de personas. Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, cit., p 134,

<sup>16</sup> Halpern, Charles, *The public interest law movement in the United States*, cit., p 105.

<sup>17</sup> Las mismas fueron establecidas como organizaciones o corporaciones sin fines de lucro, exentas de impuestos y que recibían financiación para cumplir con su misión. Si bien el aporte financiero podría haberse dirigido directamente hacia los grupos sub-representados, detrás de esta decisión puede verse la búsqueda de cierta seguridad de que los abogados, habrían de reconducir los reclamos de aquellos hacia formas jurídicas, por ser las que los hacen sentir más cómodos, evitando así otras formas de acción directa de parte de los grupos afectados. Sin embargo, las propias firmas advirtieron que la litigación podía ser más eficaz si era tratada como un elemento más, dentro del proceso de abogacía o promoción de derechos. Entonces, se trabajó también, en las posibilidades de incidir sobre la actividad legislativa, la realización de investigaciones e informes, la educación ciudadana, la promoción escolar de intereses y el involucramiento en la actividad administrativa a todo nivel. *Ibidem*, pp 104-105.

<sup>18</sup> Se ha destacado que el crecimiento de las firmas legales de defensa del interés público, coincidió con la presidencia de Nixon (1969-1974), período caracterizado por la desatención de ciertos grupos desaventajados. Véase: Halpern, Charles: *The public interest law movement in the United States*, cit., p.102.

<sup>19</sup> En 1954, la NAACP (Asociación Nacional para el Progreso de las Personas de Color), una de las más grandes asociaciones de defensas de derechos civiles de Estados Unidos, ganó el caso sobre segregación racial en los colegios de dicho país (en la causa: *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, 1954). Pese a la importancia de la labor de aquella, el mayor desarrollo de las firmas de derecho de interés público como una forma institucionalizada emerge a partir de la mitad de los años 60. Halpern, Charles: *The public interest law*

No obstante los referidos desarrollos, esta forma de litigio ha perdido en Estados Unidos su centralidad.<sup>20</sup> A modo especulativo, se puede pensar que una de las razones que explican en cambio, el desarrollo de esta forma de litigio en otros países, podría residir en el reconocimiento explícito de los derechos sociales, elemento ausente en aquél país. Sin embargo, esto requeriría de mayores indagaciones.

Volviendo sobre la noción del Interés Público, se puede afirmar que su concepción tiene una raigambre esencialmente liberal, que coloca el acento en la discusión pública como mejor forma de lograr los acuerdos sociales. En este sentido, se ha destacado la estrecha relación existente entre la acepción de Democracia, contenida en la Constitución y el rol participativo que se reconozca a los ciudadanos en la determinación del Interés Público. Así, como también la incidencia de estos factores, en la determinación de las reglas sobre la legitimación para la actuación procesal en defensa del Interés Público, y el espacio más o menos abierto al diálogo y la participación, que se contemple en el seno de dicho proceso judicial.<sup>21</sup>

Por su lado, subyace a esta concepción, la idea de que el interés público no consiste en una entidad a la que se deba recurrir para conocer su contenido positivo. El contenido de éste, en cambio, resulta de la discusión pública, que busque llegar a consensos de forma no

---

*movement in the United States*, cit., p 102; Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, cit., pp 132-134. Véase también: Handler, Joel F.: *Social movements and the legal system: A theoretical perspective*, publicado en *Innovations in the legal services. Research on service delivery* vol. I, Blankenburg, Erhard (Editor), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., Cambridge Massachusetts, 1980, pp 109-129 (p. 109) y Rabin, Robert L., *Lawyers for Social Change: Perspectives on Public Interest Law*, cit.

<sup>20</sup> El desarrollo de las formas de litigio, centrado en la defensa de los derechos Civiles y de reforma estructural, fue una tendencia avalada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el período en que fue presidida por el Magistrado Warren. La misma, luego se vio revertida entre los años 70 y 80, del pasado siglo, en que la política y legislación americanas viraron hacia la derecha política. Esto se vio reflejado en interpretaciones restrictivas en general y también sobre limitaciones impuestas a la formas “injunctivas” de *class action*. Fiss, Owen M., *The political theory of the class action*, 53 Wash. & Lee L. Rev. 21 (1996).

<sup>21</sup> En este sentido, una tradición republicana, que ponga en vigencia las virtudes cívicas aristotélicas, concibe a los ciudadanos como partícipes activos en la toma de decisiones políticas. Este reconocimiento debe apoyarse en teorías constitucionales que permitan a los ciudadanos participar activamente para el desarrollo del interés público. En este sentido, formas deliberativas o participativas de la Democracia, pueden resultar fundamento bastante para comprender la legitimidad de la participación de los afectados en los procesos en que se discutan cuestiones en que grave el interés público. Asimismo, el proceso judicial, habrá de comprender de un lado normas laxas que habiliten la legitimación amplia de los actores posibles, pero también debe albergar espacio suficiente para este tipo de diálogo. Si los jueces no incurrir en la tentación de subrogarse al rol de legisladores, este tipo de diálogo puede resultar sumamente constructivo y fortalecedor de la práctica democrática. De hecho, el litigio de interés público entendido en estos términos puede no sólo fortalecer el carácter participativo de la Democracia, sino también permitir un adecuado control del gobierno. En este sentido puede verse: Feldman, David, *Public Interest Litigation and Constitutional Theory in Comparative Perspective*, cit., pp44-72.

discriminatoria y en la que participen todos los afectados por la decisión a tomarse. Si uno se preguntara, pues, ¿Quién define su contenido? Pareciera que en el marco de una sociedad liberal, la respuesta debiera ser: “nosotros” o “tú y yo”. Sin embargo, conviene insistir en que en verdad no es tan importante determinar su contenido cuanto determinar quiénes participan en su definición.<sup>22</sup> El interés público no debiera ser asociado con políticas u objetivos sustantivos determinados, sino que en verdad debiera estar vinculado con el proceso de acuerdos entre los intereses de los diversos grupos. El Interés Público no recae en una política de solución del conflicto, sino con un método para dicho acuerdo o solución. Entonces, el interés público deviene un símbolo para la consideración y reconocimiento de aquellos intereses que pudieran ser olvidados o desestimados en el funcionamiento político.<sup>23</sup> La importancia de cuanto se lleva dicho acerca de la participación, como resulta lógico pensar, habrá de estar contemplado en la regulación específica del proceso judicial, para encauzar adecuadamente este tipo de litigios.

De todo cuanto se lleva expuesto, puede asumirse que el litigio de interés público consiste en un modo de abogar por el cambio social. Consiste en la lucha por alterar el *statu quo*, proveyendo representación a los individuos, grupos o intereses que históricamente han estado sub-representados en el sistema legal, los que de otra manera permanecerían “sin voz”. Esta forma de litigio es así, una forma de abogar consciente para alterar los impedimentos sociales y estructurales que obstan a la decencia y la equidad. El litigio de interés público entonces, habrá de ser definido a partir de todo lo antes expuesto, como *aquel llevado adelante por abogados que trabajan directamente para alterar algún aspecto del statu quo político, social o económico y que asumen, a su vez, que las actuales condiciones sociales impiden la participación y los beneficios de algunos grupos subordinados, trabajando centralmente para dar voz a estos intereses.*<sup>24</sup>

Así, como lo que persigue es la protección de los valores máximos de la participación democrática y el igual goce de los derechos constitucionales, habrá de recurrir a diversas líneas de desarrollo. Podrá procurar la defensa de los derechos civiles, como ha sido la experiencia de Estados Unidos, cuyo origen debe ser rastreado en el “movimiento por la

---

<sup>22</sup> Rekosh, Edwin, *Who defines the Public Interest? Public Interest Law Strategies in Central and Eastern Europe*, cit., p11.

<sup>23</sup> Sorauf, Frank J., *The public interest Reconsidered*, cit., p638-9.

<sup>24</sup> Loewy, Karen L., *Lawyering for social change*, cit., pp1869-1870.

defensa de los derechos civiles”.<sup>25</sup> O también, podrá tratarse de la defensa de derechos sociales, desde una mirada que, guiada por el interés público, trascienda los intereses individuales y persiga el cambio de las condiciones sociales que provocan la vulneración de los DESC, como es el caso de la experiencia de los referidos países del Sur-global.<sup>26</sup> A este segundo tipo, lo habré de denominar entonces, “Litigio Social” y a su caracterización específica habré de dedicar el siguiente apartado.

### **III.- Caracterización del Litigio Social**

Hasta aquí se ha venido describiendo al LIP como género, dentro del cual ahora habré de distinguir al LS. Esta especie particular de litigio de interés público, se caracteriza por centrarse en la judicialización de los derechos sociales pero desde una mirada colectiva. Este enfoque se concentra en las causas estructurales que subyacen a un caso de violación individual de derechos sociales. En cambio, asume que dicho caso puede ser el indicio de un problema estructural y de trascendencia colectiva, que requiere ser modificado para alcanzar una solución más amplia del problema. Esta forma de dar tratamiento colectivo a los derechos sociales, por lo demás, es la que mejor se relaciona con sus rasgos prestacionales y colectivos.<sup>27</sup> A continuación entonces, se señalarán los caracteres comunes de esta práctica, la que luego será diferenciada de otras formas posibles de litigio colectivo. Así, de la revisión de la experiencia nacional y comparada, se pueden señalar los siguientes elementos típicos:

#### **4.I.- Actuación protagónica de la sociedad civil o de autoridades gubernamentales con legitimación extraordinaria para la defensa de intereses colectivos o del interés público, respectivamente**

Este rasgo es central, porque determina un planteamiento colectivo o estructural del conflicto. Así, y aunque éste pudiera ser hecho en nombre de un solo “afectado”, con él se

---

<sup>25</sup> Recordando que en dicho ordenamiento los derechos sociales no gozan de reconocimiento constitucional explícito.

<sup>26</sup> Véase: Rodríguez Garavito, C. – Rodríguez Franco, D., *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015.

<sup>27</sup> La doctrina que argumenta a favor de la plena vigencia de los derechos sociales se ha encargado de enfatizar la equiparación de estos derechos con los civiles y políticos. Sin embargo, sin abandonar dicho propósito, se puede admitir en cambio, que los DESC tienen rasgos particulares. Se puede afirmar así que, los derechos sociales tienen un carácter eminentemente prestacional y una trascendencia colectiva. En cuanto a lo primero, cabe admitir que en los DESC, este carácter tiene una mayor incidencia sobre su contenido, confiriendo a sus titulares la facultad de reclamar una prestación positiva determinada. El carácter colectivo de estos derechos se pone de relieve a partir de la consideración de que su regulación debe hacerse a través de políticas públicas generales y de corte universal.

están considerando una miríada de reclamos afines. Y entonces éste, sólo resulta un ejemplo, que pretende poner en revisión un problema más amplio. En definitiva, la característica común de estos reclamos es que cuestionan la vigencia de los derechos sociales “en clave colectiva”, desde la trascendencia que una violación, incluso individual, puede tener sobre el colectivo de afectados, aunque éstos sean indeterminados.<sup>28</sup>

Esta característica no resulta incompatible con un movimiento, también acompañado por una actitud participativa de parte de los grupos afectados, quienes por lo general trabajan directamente con las autoridades u organizaciones civiles que los representan. Son estas organizaciones, las que presentan los insumos o problemas que vienen teniendo. Y entonces, los actores legitimados no son otra cosa que un puente entre los titulares de los derechos y la comunidad técnico-jurídica, esto es: los jueces y el Derecho.<sup>29</sup>

#### **4.2.- El reclamo además de ser planteado en términos colectivos o estructurales, es realizado en clave constitucional**

Este elemento resulta de un proceso de “legalización de los reclamos”, que aparecen sustentados en una mirada que recoge lo que también se ha dado en llamar, “enfoque de derechos”.<sup>30</sup> Así, planteos que otrora hubieran podido permanecer en un código meramente político, como parte de la acción de ciertos grupos activistas, ahora pasan a cobrar forma de reclamos jurídicos. Esto no hace más que poner en evidencia, la relación que existe entre esta forma de litigio y el proceso de constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, que ha conferido un contenido sustantivo a la Democracia. Este fenómeno ha conducido a una constitucionalización pues, de la política. Entonces, los reclamos de índole política ahora, no resultan ajenos a la discusión constitucional y recíprocamente, el debate constitucional, no puede dejar de intervenir en discusiones antes privativas de la política.

#### **4.3.- Confronta las políticas públicas o las estructuras burocráticas, a la luz de los valores contenidos en la constitución**

---

<sup>28</sup> La diferencia está entre analizar un reclamo acotando la mirada a los intereses del que padece la acción u omisión que se puede traducir en la violación de su derecho y la otra, que registra en el planteamiento, su reiteración colectiva, así como las causas estructurales que la fundan.

<sup>29</sup> Gloppen, Siri, *Public Interest litigation, social rights and social policy*, Arusha Conference, “*New Frontiers of Social Policy*”, cit.

<sup>30</sup> Puede verse a este respecto: Pautassi, Laura (Organizadora), *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina*, Biblos, Buenos Aires, 2010 y Abramovich, V. – Pautassi, L., *El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales en La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Abramovich – Pautassi (compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009

En línea con lo precedentemente expuesto, este litigio entonces provoca la judicialización de las políticas públicas, en particular de las políticas sociales.<sup>31</sup> Las “políticas públicas”, aluden a un programa concreto de acción. Son estrategias de acción, basadas en las mejores técnicas para resolver problemas públicos, llevadas a cabo por los actores autorizados por el poder estatal.<sup>32</sup> Así, las “políticas” que aquí interesa analizar, son aquellas que se estructuran a partir de un programa de acción coordinado, que intenta modificar el ámbito cultural, social o económico de actores sociales considerados en general, dentro de una lógica sectorial.<sup>33</sup> Estas estrategias de acción, racionales y sistemáticas, implican la atención, intervención y solución de problemas de interés público en áreas tales como el bienestar, la salud, la educación, la seguridad, la cultura, entre otros.<sup>34</sup>

Como ejemplo ilustrativo de este rasgo del LS, se puede citar el caso argentino. El desarrollo de esta forma de litigio puede explicarse a partir de la incorporación de derechos sociales en la Constitución reformada en 1994 y la reforma de Estado operada a partir de la década del 90. Esta última provocó el “desguace”<sup>35</sup> de las formas aun incipientes de Estado de Bienestar. Por ello, se generó un cuerpo de reclamos dirigidos a confrontar las políticas públicas (o su ausencia absoluta) a la luz de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Pese al programa político implícito en el reconocimiento de Derechos Humanos, y la asunción correlativa de obligaciones internacionales, en el caso argentino, no se tomaron seriamente dichos compromisos, pues se descuidaron las formas de operativizarlos a través de las correspondientes políticas públicas. En este sentido, el agravante es que las guías para tal confección de programas políticos o, lisa y llanamente, para el diseño de políticas públicas,

---

<sup>31</sup> Este rasgo ya fue puesto de resalto por Chayes, en: *The role of the judge in Public Law litigation*, cit.

<sup>32</sup> Valenti Nigrini, G. – Flores Llanos, U., *Ciencias sociales y políticas públicas*, en Revista Mexicana de Sociología, Vol. 17, Dic. 2009, pp 167-191 (174-175) y Muller, Pierre, *Génesis y fundamento del análisis de políticas públicas*, INNOVAR, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales, N° II, Enero – Junio de 1998, pp99-109 (100).

<sup>33</sup> Las mismas también han sido definidas como un proceso de mediación social en la medida que el objeto de cada política pública es tomar a su cargo los desajustes que podrían ocurrir entre un sector y otros sectores, o aun con sectores y la sociedad global. Se ha dicho en este sentido que reconstruir la génesis de las políticas públicas es, entender a la vez cómo han sido elaboradas progresivamente nuevas representaciones de la acción pública, que permitan pensar esta nueva relación con el mundo y según cuáles procesos las sociedades industriales han “inventado” estas herramientas que son, precisamente las políticas públicas. Muller, P., *Génesis y fundamento del análisis de políticas públicas*, cit., pp100 y 107.

<sup>34</sup> Valenti Nigrini, G. – Flores Llanos, U., *Ciencias sociales y políticas públicas*, cit., p 177.

<sup>35</sup> Tomo el término de Böhmer, aunque él lo utilice para aludir al concomitante y “sistemático desguace de los procesos de control institucional de la discreción presidencial”, en la introducción al libro: *Las acciones colectivas. Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado*, Maurino-Nino-Sigal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p.3.

venían orientados desde los Organismos Internacionales de crédito, fomentando fórmulas mínimas de intervención estatal, que no dejaban de generar contrastes con el contenido de los derechos constitucionales.

Entonces, la mayor parte de los litigios por la tutela de los derechos sociales, han tenido por objeto programas deficientes o incluso la más absoluta omisión de todo programa o estrategia, tendiente a dar solución a estos problemas sociales. Esta falta de previsión de todo mecanismo que sirviera para garantizar el bienestar a la población, y la conciliación de los intereses de todos los sectores con derechos, contrastaba con los estándares constitucionales de garantía de derechos. Y esto ha precipitado el desarrollo de estos litigios.<sup>36</sup>

De lo que se trata, entonces, es de poner en discusión la política pública que guía el obrar estatal, aun cuando ésta sea precariamente establecida a través de un decreto del Poder Ejecutivo. Y en este sentido, el objeto de discusión resulta diverso del que habitualmente se encauza en los reclamos contencioso-administrativos. Por lo general, éstos se limitan a cuestionar el proceder de la Administración, alegando su actuación arbitraria o discriminatoria, alegando para ello el principio de legalidad. Estos casos, sin embargo, no impondrían la revisión de las formas típicas de control externo de la Administración. Así, podría utilizarse cualquiera de las acciones habitualmente incluidas en los Códigos Contencioso-Administrativos, pero también el Amparo como vía sumarísima. En todo caso, parece lógico pensar que, no nos apartaríamos de los moldes procesales tradicionales, caracterizados además, por el carácter individual de los reclamos.

En cambio, cuando se cuestiona la vigencia de los derechos sociales, se pone en discusión la constitucionalidad de las normas que orientan la actividad estatal desde una mirada estructural y colectiva. Estos planteos resultan por ello mismo, exorbitantes de los moldes procesales ofrecidos por tales códigos, usualmente forjados a la imagen de los conflictos individuales, entre la Administración y un ciudadano. La existencia de programas sociales parciales, desarticulados entre sí y muchas veces con fondos insuficientes para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos, impone una revisión no acotada al caso particular y la interpelación a los poderes políticos para que “adopten medidas” sustantivas, para la solución

---

<sup>36</sup> Remito a la abundante bibliografía en la materia. Sirva a modo de ejemplo: CELS, *La lucha por el Derecho. Litigio estratégico y Derechos Humanos.*, cit.; Pautassi, Laura (Directora), *Marginaciones sociales en el área metropolitana de Buenos Aires. Acceso a la justicia, capacidades estatales y movilización social*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2014; Bercovich, Luciana – Maurino, Gustavo, *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires. Algunas aproximaciones entre la teoría, las instituciones y la acción*, Eudeba, Buenos Aires, 2013.

de los problemas.

Así entonces, el tipo de litigio que comienza a tomar forma a partir del reclamo de estos derechos, aun cuando sea iniciado en términos meramente individuales, impone una revisión del estado de cosas, caracterizado por la omisión del Legislador de establecer una política concreta. Medida que asegure la igualdad y la estabilidad en el goce de los derechos. Sólo así, parece que se podría garantizar la operatividad de los derechos constitucionales. Además de ser éste el presupuesto para permitir el control de la actuación de la Administración, bajo el parámetro de la legalidad.

Sentado lo anterior, cabe reflexionar en torno de cuáles son los problemas que emergen del tratamiento judicial de estas cuestiones. Aun a riesgo de incurrir en una excesiva simplificación, se podría decir que los problemas relevantes derivan de la intromisión del juez en cuestiones que resultarían, *prima facie*, privativas de los otros poderes. Esta cuestión, se diversifica y multiplica en cuestionamientos que oscilan desde la dificultad de la determinación del contenido de los derechos sociales, hasta la competencia de los jueces, para tomar decisiones con incidencia presupuestaria.

También resulta problemático el tratamiento aislado de los reclamos individuales y la determinación de obligaciones que, si bien valiosas en términos individuales, pudieran tener un impacto negativo desde una mirada estructural. Por lo demás, la ausencia absoluta de marco procesal específico, para la tutela adecuada y diferenciada de estos derechos,<sup>37</sup> ha permitido que incluso jueces bienintencionados oscilaran entre el activismo irresponsable y la neutralidad apática.<sup>38</sup>

#### **IV- Distinción del LS en relación a otras formas, también colectivas, de jurisdicción**

El LS, tal como hasta aquí se lo ha presentado, habrá de utilizar, preferentemente, formas colectivas de proceso. En este sentido, se las debe diferenciar de otras formas igualmente colectivas de jurisdicción que, en cambio, no aparecen guiadas por el interés público. Entonces, se los debe distinguir del fenómeno de judicialización de los derechos

---

<sup>37</sup> Remito a lo dicho en: Ucin, M.C., *La necesaria tutela diferenciada de los DESC. Apuntes sobre la función remedial del Poder Judicial*, en Berizonce, Roberto (Coordinador), *Aportes para una justicia más transparente*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, pp 171-191.

<sup>38</sup> Señalando el mismo problema Abramovich señala que el *quid* reside en cómo deban proceder los jueces en su intervención, porque no se trata de reemplazar la arbitrariedad administrativa por la judicial. Véase: Abramovich, Víctor, *El rol de la justicia en la articulación de políticas y derechos sociales*, en: Abramovich, V. – Pautassi, L. (Comp.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, cit. pp 1-89 (41).

individuales. Es que salvo que, como ya se ha dicho, con su judicialización se estuviera encarando una crítica del *statu quo* y un intento de reforma estructural, su planteamiento resume, siempre, un reclamo basado en intereses patrimoniales particulares de los litigantes. Esto es así, incluso cuando tales planteos pudieran adoptar forma procesal colectiva. Como se mostrará seguidamente, el planteo de reclamos patrimoniales que pudieran volcarse en los moldes colectivos, por ejemplo en formas de “derechos individuales homogéneos”<sup>39</sup> u otras modalidades específicas de *Class Actions*,<sup>40</sup> tienen en común el canalizar reclamos que distan de poner en discusión directa el interés público. Es que estas formas de litigio no hacen sino “aglutinar” intereses individuales, que por su carácter “homogéneo”, resulta conveniente tratar de manera integrada. Si bien esta forma, pone en vigencia valores de importancia y en un modo indirecto, podría decirse que también aquí hay un interés público involucrado, no es éste el sentido que aquí se ha dado al término,<sup>41</sup> ni el móvil principal que los inspira.

Esta distinción ha sido expuesta por Cappelletti<sup>42</sup> al diferenciar las “*class actions*” de las “*public interest actions*”. Estas dos formas tienen en común presentar ante los tribunales un caso que trasciende el interés particular de un litigante y ambas, pretenden asegurar una justa solución de la controversia con una adecuada contradicción y representación de los intereses involucrados. Pero también existen diferencias entre ellas. Así, se sostiene que las segundas, se vinculan con la implementación y exigibilidad de los derechos reconocidos al

---

<sup>39</sup> Este término alude a los derechos que derivan su carácter “homogéneo” de los términos masivos de contratación que le subyacen y arrojan predominancia de cuestiones de “hecho” o de “derecho”, comunes. Categoría que más allá de su avance en el Derecho Comparado (como es el caso del Derecho de Defensa del Consumidor en Brasil) puede verse reconocida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en: “*Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04*”, 24/02/2009, Fallos 332:III, LL 2009-B (157), ED 2009-03-25 (3); “*Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A.*”, 26/06/2012, RCyS 2012-VIII, 169, ED 09/08/2012, “*PADEC c. Swiss Medical S.A.*”, 21/08/2013, LL 2013-E (290); “*Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica Comunicaciones Personales S.A. Ley 24.240 y otro s/ amparo proceso sumarísimo (art.321 Inc.2 C.P.C.y.C.)*”, 06/03/2014, LL 2014-C (559); “*Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c. La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario*”, 24/06/2014, LL 23/07/2014 (11).

<sup>40</sup> Esta herramienta procesal, creada en 1938 a partir de la regla 23 de las Reglas Federales de procedimiento civil, permite la judicialización de amplias categorías de casos. Sin embargo, sólo una de tales categorías se asemeja estrictamente a la idea común de litigio de derechos individuales homogéneos, la *class action for damages*, (regla 23 –b-3).

<sup>41</sup> Se trata, en estos supuestos, de litigios iniciados por ciudadanos particulares, para servir a sus propios intereses particulares. Sin embargo, pueden servir también a un propósito público. Se daría este supuesto en el caso de que al vencer el juicio, las consecuencias pudieran redundar en un mejoramiento del Mercado o pudieran llevar a las empresas a que internalicen los costos de sus fallas, desalentando futuras violaciones a la ley. Fiss, Owen, *The political theory of the Class Action*, cit., pp21-22.

<sup>42</sup> Cappelletti, Mauro, *Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study*, publicado en *Access to justice. Promising institutions*, cit., pp 832-833.

público en general o un segmento de éste.<sup>43</sup> Además, que generalmente, controvierten un ejercicio ilegal o inconstitucional del poder, de parte de las ramas políticas del gobierno, persiguiendo medidas declarativas o “injunctivas” (mandamientos de hacer o dejar de hacer) en relación a las cuales, en caso de acumularse a ellas una pretensión resarcitoria, ésta sólo ocupa un lugar complementario.<sup>44</sup>

En cambio, las *class actions*, en este sentido restringido dado por Cappelletti al término, tienen por objeto principal la pretensión resarcitoria de los actores. Así, como se ha dicho, deben su carácter “público” no, a la materia sometida a litigio, que como se ve, puede ser estrictamente privada, sino a los efectos masivos del juicio y a la imposibilidad de dar a este conflicto un tratamiento separado. Entonces, aquellas causas que, individualmente resultan pequeñas, pueden no ser triviales desde un punto de vista social. Por lo que, a partir de esta herramienta procesal, se puede sortear el obstáculo económico que ellas tendrían para acceder a la justicia. Resultan entonces, una manera de nivelar el campo de juego para los individuos menos poderosos económicamente. Son una forma de dar fuerza en la unión, frente a las grandes empresas, que tienen recursos también para tener mejores armas en el combate judicial. Esto se logra a través de la creación de incentivos en los abogados para que les sea redituable litigar este tipo de causas.<sup>45</sup> Además, el litigio de pequeñas causas puede servir a lograr la vigencia de las leyes, cumpliendo una función disuasiva de las violaciones masivas de derechos, a través de la sanción a los incumplimientos. Es pues habilitando estos reclamos, que se fuerza a las Compañías a asumir los costos de su conducta ilegal. Además, a partir del tratamiento aglutinado de causas múltiples, se favorece la vigencia de la economía procesal en un sentido amplio, evitando la reiteración de litigios idénticos.<sup>46</sup>

En contraste, el demandante que presenta un caso de interés público, no actúa

---

<sup>43</sup> Rasgo éste que se vincula con el carácter “ eminentemente colectivo ” de los DESC.

<sup>44</sup> Friedenthal, J. – Kan, M.K. – Miller, A.R., *Civil Procedure*, 3º ed., West Group, St. Paul, Minnesota, 1999, p749.

<sup>45</sup> En el caso norteamericano, las *class actions* crean incentivos para que los abogados se especialicen en esta materia y para que acepten la defensa de estos reclamos. La reunión de los reclamos individuales de toda una clase, hace que el monto en litigio sea considerable y torne viable económicamente el litigio. Resulta así rentable para los Abogados dedicarse al litigio de clase y se crea con ello un sector de “abogados emprendedores” que pueden asumir los costos del proceso asumiendo los riesgos de su resultado final. Esto crea un “Mercado”, para lograr la aplicación privada del Derecho. Alexander, Janet C., *An Introduction to Class Action Procedure in the United States*, Presented Conference: Debates over Group Litigation in Comparative Perspective, Geneva, Switzerland, July 21-22, 2000. Disponible en línea: <https://www.law.stanford.edu/profile/janet-cooper-alexander/publications>

<sup>46</sup> Alexander, Janet C., *An Introduction to Class Action Procedure in the United States*, cit. pp1-2. También, Fiss, Owen, *The political theory of the Class Action*, cit.

representando a ningún individuo, pero habla como portavoz del pueblo o un sector de él, con lo que no emerge problema alguno de notificación o *res iudicata*.<sup>47</sup> Así, entonces, si el demandante triunfa, el beneficio, automáticamente beneficiará al público a través de medidas “injunctivas” (órdenes o mandamientos judiciales), órdenes declarativas u otros remedios, a partir de los cuales se limite o invalide el proceder gubernamental. Estos caracteres pueden ser vinculados con el rasgo eminentemente colectivo de los derechos sociales, pues ambos tienen en común la presencia de normas jurídicas que crean grupos o clases de personas como titulares de *status* jurídicos particulares. Entonces, se colige de tal carácter colectivo que las decisiones judiciales sobre tales medidas de gobierno habrán de alcanzar a todos los afectados por éstas. E inversamente, cuando haya fallas en las mismas, el planteo necesariamente debe ser estructural para lograr soluciones generales.

En cuanto a su fundamento, otra distinción consiste en que las *class actions* se ven impulsadas por una concepción liberal de la representación. Así, la *ratio* política subyacente consiste en dar acceso a la justicia a intereses que, de otro modo, quedarían desprotegidos, por su menor cuantía o la dificultad de su judicialización. Las acciones de interés público, en cambio, se explican por una relajación en las exigencias de *locus standing* (legitimación). La *ratio* política consiste en favorecer la participación efectiva de los ciudadanos en el control del interés público, poniendo freno al ejercicio ilegal del poder por el gobierno.<sup>48</sup>

Esta misma distinción aparece en otros autores, los que entonces hablan de dos categorías de litigios grupales. Se diferencian así, aquellos procesos que se orientan a la *reparación económica o compensatoria del daño* y aquellos que, en cambio, persiguen la *reforma o modificación de ciertas conductas*, por lo que se dice que se orientan políticamente.<sup>49</sup> Esta distinción parece más apropiada ya que la denominación de “class

---

<sup>47</sup> La exigencia de notificación no aparece en el sistema norteamericano para las formas de *class action* que consistan en lo que aquí se ha denominado, acción de interés público (regla 23b-2), porque en general la clase se encuentra más cohesionada, por lo que habrá menos defensas particulares que oponer. Además, la solución adoptada, al recaer sobre un bien colectivo, habrá de afectar *ipso facto*, a todos los miembros de la clase. Por estas razones, es plausible pensar que las propias defensas del litigante individual, protejan también los intereses de los miembros ausentes. Además, por la naturaleza de la solución perseguida, no tienen sentido que los miembros de la clase pudieran ejercer la opción de excluirse de la clase, razón que también incide en la determinación de la importancia de la notificación. J. – Kan, M.K. – Miller, A.R., *Civil Procedure*, cit., p766.

<sup>48</sup> Cappelletti, Mauro, *Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study*, publicado en *Access to justice. Promising institutions*, cit., pp 832-833.

<sup>49</sup> Taruffo, Michele, *Some Remarks on group litigation in comparative perspective*, Duke Journal of Comparative & International Law, Vol. 11:405 (p 407), véase también: *Notes on collective protection of rights*, publicado en: *Procesos Colectivos*, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Buenos Aires, Junio 2012, pp 23-30

actions” usada precedentemente, tiene el problema de darle al término un sentido acotado que puede generar desinteligencias.

Se citan como ejemplos de la segunda categoría, aquellos que llevan adelante un cuestionamiento judicial de las condiciones de detención, la forma de prestación del servicio de salud en los hospitales, estados de contaminación ambiental que afecten la salud y demás derechos sociales de una población determinada. En la mayoría de ellos, se intenta alcanzar medidas de reforma estructural para ajustar la realidad a los cánones establecidos constitucionalmente.

Como ya se ha expuesto, uno de los primeros antecedentes de esta forma de litigio,<sup>50</sup> se encuentra en la experiencia americana entre los años 1950 y 1960. En esa época se produce en el Derecho norteamericano un desplazamiento del centro de interés hacia los derechos civiles, a partir de la eclosión de la “cláusula de igual protección”.<sup>51</sup> Esto generó una refundación del funcionamiento del control judicial para adaptarlo a la nueva realidad del Estado de Bienestar. El control judicial pasó de ser un obstáculo a las reformas sociales, a ser un instrumento para ellas. Puso así, todo su potencial al servicio de la defensa de intereses sociales, compensando los defectos graves del gobierno de las mayorías.<sup>52</sup> Este fenómeno muestra una utilización novedosa de los moldes procesales de las *class actions*, para lograr la modificación de situaciones vigentes en dicha sociedad, intentando provocar cambios que adecuaran ciertas prácticas y regulaciones, al respeto de estándares de protección de los derechos civiles de los ciudadanos. Este último uso de las “acciones de clase” se distingue de su uso centrado en el daño, por el recurso a la *injunction*<sup>53</sup> como medida para operativizar los

---

<sup>50</sup> Data de 1976 la obra de Abram Chayes en donde se refirió a este tipo de litigio naciente y común en las cortes federales de los Estados Unidos, como “Public Law Litigation” (Litigio de Derecho Público), por encargarse de asuntos de política pública, emergentes de la implementación de las leyes del Derecho Público. Ver: *The role of the Judge in Public Law Litigation*, cit. Puede también Fiss, Owen M., *The Civil Rights Injunction*, Indiana University Press, 1978; Horowitz, Donald L., *The courts and social policy*, Brookings Institution, Washington, 1977; Cappelletti M. y Garth, B., *Finding an appropriate compromise: A comparative Study of individualistic models and group rights in Civil procedure*, 2 Civ. Just. Q. III (1983).

<sup>51</sup> La “*Equal protection clause*”, fue introducida en la enmienda número 14 a la Constitución Americana y prohíbe a los Estados, negar a cualquier persona la igual protección de la ley, o lo que es lo mismo, protege contra el trato discriminatorio en la aplicación de la ley. Fiss, presenta a su vez una mirada crítica a la identificación de esta cláusula con el “principio de antidiscriminación”, así como también, propone que su interpretación no debe reducirse a una mirada de corte individual, sino que debe ser ampliada a la consideración de los grupos integrantes de la sociedad. Véase: Fiss, Owen, *Groups and the equal protection clause*, Philosophy & Public Affairs, Vol. 5, Nº 2 (1976), pp107-177.

<sup>52</sup> Ahumada Ruiz, Marian, *La jurisdicción constitucional en Europa*, Garrigues Cátedra, Navarra, 2005 (pp 30-32).

<sup>53</sup> Es éste un mandamiento u orden judicial emitido con carácter “preventivo”, para prohibir un acto o una serie

cambios estructurales requeridos.

Estas órdenes estructurales no deberían ser vistas como un instrumento para evitar un daño futuro a partir de la disuasión. En cambio, deben ser entendidas como el inicio de una relación entre los tribunales y una institución social. Así, a partir de la emisión de las *injunctions*, se establece que en adelante el tribunal dirigirá o controlará la reconstrucción de la institución social, para adecuarla a la Constitución. Esta relación es de larga duración entre el juez y la Institución y puede presentar diversas formas que van desde la determinación, cada vez más específica del contenido, hasta la creación de nuevas agencias burocráticas para asistirlo en dicha tarea. Todo ello, pasando por la posibilidad de permitir también, la participación de *special masters*,<sup>54</sup> en dicha etapa de ejecución. Esta actividad refleja un cambio en el funcionamiento del proceso y del rol de los magistrados, quienes se encuentran asumiendo una intervención de tipo administrativo para controlar el cumplimiento de sus resoluciones, provocando un estrechamiento entre las áreas de competencia judicial y administrativas.<sup>55</sup>

En los sistemas civilistas, según lo señala Taruffo, el interés por la protección de los derechos colectivos y difusos, así como la preocupación por el acceso a la justicia de sus titulares, se ubica recién a partir de fines de los años 60' y a través de los 70'.<sup>56</sup> Siendo de

---

de actos futuros, “reparativo” para obligar al demandado a que se comprometa en un curso de acción que tiende a corregir los efectos de errores pasados o “estructural”, para perseguir la reorganización de una institución en funcionamiento. Fiss demuestra que si bien el origen de este remedio fue en su uso preventivo, con la experiencia del litigio por la vigencia de los derechos civiles en Estados Unidos, fueron las restantes formas de *injunction* las que tuvieron mayor desarrollo por ser las más apropiadas al objeto de tales procesos. Véase: *The Civil Rights Injunction*, cit., p.7.

<sup>54</sup> Esta figura es desempeñada por una persona convocada a colaborar con los tribunales en una causa en trámite. Esta ayuda puede justificarse en una condición excepcional del caso, en la necesidad de contar con un informe sobre las cuestiones presentadas en el mismo, la estimación de los daños o una cuestión de la etapa preliminar del caso o posterior a la sentencia. Son personas con conocimientos previos sobre las cuestiones discutidas en el pleito. Su designación judicial, les otorga fuerza de autoridad en sus acciones. Por lo general, en la misma orden de designación se delimitan sus competencias, reconociéndoles poderes suficientes para el cumplimiento de su misión. Según Feerick, John D., *Los Special Masters en Estados Unidos*, presentación realizada en el Seminario Internacional: “Remedios judiciales y monitoreo de ejecución de sentencias en el litigio de reforma estructural”, organizado por ADC, en Buenos Aires, el 4 y 5 de noviembre de 2010.

<sup>55</sup> Fiss, Owen M., *The Civil Rights Injunction*, cit., pp 36-37 y 92-3.

<sup>56</sup> Fue Cappelletti quien por esos años teorizó acerca de un nuevo grupo de intereses emergentes de la sociedad moderna. En sentido análogo al fenómeno descrito por Chayes, el autor italiano sostuvo que la masificación que caracterizaba a la sociedad de su época tenía reflejos en la masiva organización del trabajo, la psicología moldeada por los medios masivos de comunicación social y el Estado Social o Benefactor que organizaba universalmente sus beneficios sociales. De allí, desprendía que los derechos comenzaban a ser cada vez más difusos y colectivos. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective—a General Report. Access to Justice: A World Survey* (vol. I, book 1), Mauro Cappelletti and Bryant Garth, eds. (Milan: Dott. A. Guiffre Editore, 1978).

destacar que en algunos países como Italia y también la Argentina, dicha inquietud se volvió patente en reformas legislativas recién en los años 90.<sup>57</sup> También señala este autor que en la mayoría de los países europeos, el fin perseguido por los legisladores, al introducir este tipo de herramientas colectivas, ha sido el de habilitar vías para la reforma o establecimiento de nuevas reglas en áreas específicas del sistema legal, antes que la reparación de daños individuales sufridos masivamente. Así por ejemplo, puede citarse la incorporación de herramientas judiciales para anular “cláusulas abusivas” en contratos comerciales masivos, logrando así la protección de los consumidores.<sup>58</sup>

El caso argentino podría ser caracterizado de igual manera, aunque esto requiere matizaciones. Asumiendo la ausencia de una regulación general sobre la materia, se puede mirar en cambio la práctica de litigio apoyada en algunas regulaciones más o menos específicas. Así, coexiste el litigio de interés público, con las otras formas colectivas, orientadas a la obtención de reparaciones económicas, con las que mayormente se identifican los reclamos de los consumidores y usuarios. En cuanto al primero, a partir de los años 90 especialmente, se registra un crecimiento amplio de las organizaciones de defensa de Derechos Humanos para la judicialización del interés público, sea a través del litigio de tipo “estratégico” o sea a través de la actividad de las Clínicas Jurídicas.<sup>59</sup> Esta forma de litigio ha tendido a poner en análisis omisiones legislativas o administrativas que consagran violaciones a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.<sup>60</sup> La distinción conceptual aquí esbozada resulta

---

<sup>57</sup> En la Argentina, ello se vuelve en verdad una laguna inconstitucional, a partir de la incorporación de los “nuevos derechos” entre los artículos 36 a 43 de la Constitución Nacional sin la adecuada reglamentación procesal de los “procesos colectivos”.

<sup>58</sup> Taruffo cita como los ejemplos más significativos: la *Verbandsklage* Alemana (una acción tendiente a obtener la anulación judicial de cláusulas ilegales contenidas en contratos masivos) y similares dispositivos introducidos en países como Italia para proteger a los consumidores frente a las grandes compañías. En: *Some Remarks on group litigation in comparative perspective...*, cit. pp 411-412. También puede verse en relación a la regulación francesa: Amrani Mekki, Soraya, *Les procès collectif*, informe nacional publicado en *Procesos Colectivos*, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, cit., pp461-478, Azar, M. José, *Les actions collectives en droit de la consommation. Étude de droit français et argentin à la lumière du droit comparé*, Dalloz, Paris, 2013. Para una perspectiva comparada puede consultarse: Gidi, A. – Ferrer Mac Gregor, E., *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Editorial Porrúa, México, 2003.

<sup>59</sup> Las Clínicas Jurídicas articulan la enseñanza de la práctica profesional de la Abogacía con la promoción de acciones legales concretas, que buscan transformar o problematizar alguna dimensión del campo del Derecho. Por esta combinación particular, se diferencia de otras formas de “prácticas profesionales” o “pasantías”, siendo igualmente subsidiaria de tales modelos. Véase: *Clínica Jurídica*, CELS, 2013.

<sup>60</sup> Para una referencia puede verse, *La lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos*, cit., *Clínica Jurídica*, CELS, cit. e Informes Anuales de CELS, disponibles en línea: [http://www.cels.org.ar/documentos/index.php?tipo=10&responsable=&mesd=todos&aniod=todos&mesh=todos&anioh=todos&tema=&subtema=&texto=&boton.x=31&boton.y=12&info=buscador\\_rs&ids=3&redir=1](http://www.cels.org.ar/documentos/index.php?tipo=10&responsable=&mesd=todos&aniod=todos&mesh=todos&anioh=todos&tema=&subtema=&texto=&boton.x=31&boton.y=12&info=buscador_rs&ids=3&redir=1)

fundamental a los efectos de prever una regulación legal, de tipo procesal, que dé adecuado tratamiento a las particularidades del LS.

## V.- Conclusiones

El propósito del presente trabajo fue mostrar el creciente desarrollo de una forma particular de judicialización de los derechos sociales, guiada por el interés público, en el contexto de los Estados Constitucionales. Esta forma, que adopta una mirada social y por ello colectiva de los DESC, debe utilizar formas procesales de dicho carácter, que persigan extender sus efectos, más allá del litigante individual.

En el presente se procedió a la caracterización de esta forma de litigio, estableciendo su linaje con la práctica nacida en Estados Unidos entre los años 1950 y 1960. Además, se procedió a diferenciarlo de otras formas también colectivas de jurisdicción, con las que se lo suele confundir. Se dejó entrever, la importancia de la creación de un proceso particular para el debate del tipo de cuestiones que emergen de este litigio, con un ámbito de participación plural para poder construir soluciones colectivas legítimas.

Resta decir que esta forma de litigio es la que mejor se adapta a las características de los derechos sociales. En particular se impone un tratamiento colectivo de estos derechos porque es el que mejor se compadece con su carácter colectivo, tendiente a garantizar su goce universal y su contenido prestacional. Esta forma de encarar su judicialización, permite dar adecuada respuesta a la vulneración de los derechos sociales, la que no suele darse aisladamente, sino que suele derivarse de un cuadro complejo de iniquidades sociales, producto de la pobreza estructural. La judicialización de estos derechos conforme los patrones decimonónicos del proceso civil individual, poco podrían contribuir para dar soluciones a los problemas sociales que les subyacen, tendiendo a reproducir las asimetrías sociales.

No se me escapa que las reflexiones aquí vertidas pueden resultar controversiales, pero resulta de suma trascendencia el comenzar a discutir las en foros como el presente, preocupados por la adecuación de la teoría jurídica a contextos de pobreza extrema y sub-desarrollo.

---

(acceso 14-III-2015); *La Corte y los derechos*, 2003-2004 y 2005-2007, ADC, Siglo XXI Editores; *Litigio Estratégico en Educación*, ADC, 2008; *Litigio y reforma educativa*, ADC, 2009; Abramovich, V. - Pautassi, L. (Comp.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

## VI.- Bibliografía:

- Abramovich, V. – Pautassi, L. (compiladores), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009;
- ADC, *La Corte y los derechos*, 2003-2004 y 2005-2007, Siglo XXI Editores;
- ADC, *Litigio Estratégico en Educación*, 2008;
- ADC, *Litigio y reforma educativa*, 2009;
- Ahumada Ruiz, Marian, *La jurisdicción constitucional en Europa*, Garrigues Cátedra, Navarra, 2005;
- Alexander, Janet C., *An Introduction to Class Action Procedure in the United States*, Presented Conference: Debates over Group Litigation in Comparative Perspective, Geneva, Switzerland, July 21-22, 2000. Disponible en línea: <https://www.law.stanford.edu/profile/janet-cooper-alexander/publications>
- Amrani Mekki, Soraya, *Les procès collectif*, informe nacional publicado en *Procesos Colectivos*, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Buenos Aires, 6-9 de Junio de 2012, pp461-478,
- Azar, M. José, *Les actions collectives en droit de la consommation. Étude de droit français et argentin à la lumière du droit comparé*, Dalloz, Paris, 2013;
- Basch, Fernando, *Breve introducción al litigio de reforma estructural*, Documento base para el Seminario “Remedios Judiciales y monitoreo de Ejecución de sentencias en el Litigio de reforma estructural, Buenos Aires, 4 y 5 de noviembre de 2010;
- Belski, Mariela, *La judicialización de la política: el litigio estructural en materia educativa, posibilidades y obstáculos*, en Revista Propuesta Educativa, N° 33, pp 29-34, disponible en línea: [http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier\\_articulo.php?num=33&id=36](http://www.propuestaeducativa.flacso.org.ar/dossier_articulo.php?num=33&id=36) (acceso 20-II-2015).
- Benditt, Theodore M., *The Public Interest*, Philosophy & Public Affairs, Vol. 2, N° 3, (1973), pp 291-311;
- Bercovich, Luciana – Maurino, Gustavo, *Los derechos sociales en la Gran Buenos Aires. Algunas aproximaciones entre la teoría, las instituciones y la acción*, Eudeba, Buenos Aires, 2013;
- Böhmer, Martín, *Igualadores y Traductores. La Ética del Abogado en una Democracia Constitucional*, en Alegre, Marcelo, Gargarella, Roberto y Rosenkrantz, Carlos F. (coords.) *Homenaje a Carlos S. Nino*. Buenos Aires, La Ley, Facultad de Derecho U.B.A., 2008.
- Böhmer, Martín, *Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina*, artículo presentado en el Seminario Latinoamericano Anual (SELA) organizado por Yale University, Universidad de Palermo, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Diego Portales (Chile), la Universidad de Chile y la Universidad Pompeu Fabra (España), realizado en Buenos Aires, disponible en línea: [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3NI-Abril1998/03Juridica09.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3NI-Abril1998/03Juridica09.pdf) (acceso I-III-2015);
- Cappelletti M. y Garth, B., *Finding an appropriate compromise: A comparative Study of individualistic models and group rights in Civil procedure*, 2 Civ. Just. Q. III (1983).
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective— a General Report. Access to Justice: A World Survey* (vol. I, book I), Mauro Cappelletti and Bryant Garth, eds. (Milan: Dott. A. Guiffre Editore, 1978).
- Cappelletti, Mauro, *Governmental and private advocates for the public interest in civil litigation: a comparative study*, publicado en: *Access to justice. Promising institutions*, Vol. 2, Book 2, Part five, Giuffrè – Sijthoff, 1979, pp 767-865;
- CELS, *Clínica Jurídica*, 2013.
- CELS, *La lucha por el Derecho. Litigio estratégico y Derechos Humanos.*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2008;
- Chayes, Abram, *The role of the judge in Public Law litigation*, Harvard Law Review, Vol 89, N° 7 (1976), pp1281-1316;
- Cummings, S. – Rhode, D., *Public Interest Litigation: insights from theory and practice*, Fordham Urban Law Journal, Vol XXXVI, 2009, pp 603-651;
- Easton, Robert, *The dual role of structural injunction*, The Yale Law Journal, vol. 99, N° 8 (1990), pp 1983-

2002;

- Feerick, John D., *Los Special Masters en Estados Unidos*, presentación realizada en el Seminario Internacional: “Remedios judiciales y monitoreo de ejecución de sentencias en el litigio de reforma estructural”, organizado por ADC, en Buenos Aires, el 4 y 5 de noviembre de 2010.
- Feldman, David, *Public interest litigation and Constitutional Theory in comparative perspective*, *The Modern Law Review*, Vol. 55, N° 1, (1992), pp44-72;
- Fiss, Owen M., *The Civil Rights Injunction*, Indiana University Press, 1978; Horowitz, Donald L., *The courts and social policy*, Brookings Institution, Washington, 1977;
- Fiss, Owen M., *The political theory of the class action*, 53 *Wash. & Lee L. Rev.* 21 (1996).
- Fiss, Owen, *El Derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007;
- Fiss, Owen, *Groups and the equal protection clause*, *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 5, N° 2 (1976), pp107-177;
- Fiss, Owen, *The political theory of the Class Action*, cit., pp21-22.
- Friedenthal, J. – Kan, M.K. – Miller, A.R., *Civil Procedure*, 3° ed., West Group, St. Paul, Minnesota, 1999;
- Gidi, A. – Ferrer Mac Gregor, E., *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Gilles, Myriam, *Reinventing structural reform litigation: deputizing private citizens in the enforcement of civil rights*, *Columbia Law Review*, Vol. 100, N° 6, (2000), pp 1384-1453;
- Gloppen, Siri, en *Public Interest Litigation, social rights and social policy*, paper presentado en la Conferencia Arusha: *New Frontiers of Social Policy*, Dic. 12-15, 2005, disponible en línea: <http://siteresources.worldbank.org/INTRANETSOCIALDEVELOPMENT/Resources/Gloppen.rev.3.pdf> (acceso 21-II-2015);
- Halpern, Charles: *The public interest law movement in the United States*, publicado en: *Innovations in the legal services. Research on service delivery*, Vol. I, Blankenburg, Erhard (Editor), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., Cambridge Massachusetts, 1980 pp 101-107;
- Handler, Joel F.: *Social movements and the legal system: A theoretical perspective*, publicado en *Innovations in the legal services. Research on service delivery* vol. I, Blankenburg, Erhard (Editor), Oelgeschlager, Gunn & Hain Inc., Cambridge Massachusetts, 1980, pp 109-129;
- Jeffries, J. (Jr) – Rutherglen, G., *Structural reform revisited*, *California Law Review*, Vol. 95, Symposium dedicated to the work of Professor Paul J. Mishkin (2007), pp 1387-1422;
- Loewy, Karen L., *Lawyering for social change*, *Fordham Urban Law Journal*, Vol 27, Issue 6, 1999, pp 1868-1901 ;
- McDougall, Harold, *Lawyering and the Public interest in the 1990s*, *Fordham Law Review*, Vol. 66, N° 1 (1991-1992);
- Muller, Pierre, *Génesis y fundamento del análisis de políticas públicas*, INNOVAR, Revista de Ciencias Administrativas y Sociales, N° 11, Enero – Junio de 1998, pp99-109;
- Pautassi, Laura (Directora), *Marginaciones sociales en el área metropolitana de Buenos Aires. Acceso a la justicia, capacidades estatales y movilización social*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2014;
- Pautassi, Laura (Organizadora), *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina*, Biblos, Buenos Aires, 2010;
- Rabin, Robert L., *Laywers for Social change: perspectives on Public Interest Law*, *Stanford Law Review*, Vol. 28, N° 2 (1976), pp 207-261;
- Rekosh, Edwin: *Who defines the Public Interest? Public Interest Law Strategies in Central and Eastern Europe*, *PILI Papers*, N° 1, July 2005, Public Interest Law Initiative, (Budapest- Moscow- New York), Columbia Law School;
- Rodríguez Garavito, C. – Rodríguez Franco, D., *Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015;
- Saba, R. – Böhmer, M., *Participación Ciudadana en Argentina. Estrategias para el efectivo ejercicio de los derechos*, disponible en línea: <http://www.gestionsocial.org/archivos/00000823/ParticipacionCiudadanaEnArgentina.pdf> (acceso 20-II-2015);
- Sabel, Ch. – Simon, W., en *Destabilization rights: how public law litigation succeeds*, *Harvard Law Review*, Vol. 117, No. 4 (2004), pp. 1015-1101.
- Sorauf, Frank J., *The Public Interest Reconsidered*, *The Journal of Politics*, Vol. 9, N° 4 (1957), pp 616-639.

- Taruffo, Michele, *Some Remarks on group litigation in comparative perspective*, Duke Journal of Comparative & International Law, Vol. 11:405;
- Taruffo, *Notes on collective protection of rights*, publicado en: *Procesos Colectivos*, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Buenos Aires, Junio 2012, pp 23-30
- Trubek, D., Trubek, L., Becker, J., *Legal services and the Administrative State: from Public Interest Law to Public Advocacy*, en *Innovations in the legal services. Research on Services delivery*, Vol. N° 1, Verlag Anton Hain-Hönigstein, Cambridge, Massachusetts, 1980, cap. 10, pp131-160;
- Ucin, M. Carlota, *Litigio de interés público: la voz de los sin voz*, Revista Actualidad Jurídica General, N° 180, año 2010, Editorial Nuevo Enfoque, Provincia de Córdoba, pp393-402;
- Ucin, M. Carlota, *La necesaria tutela diferenciada de los DESC. Apuntes sobre la función remedial del Poder Judicial*, en Berizonce, Roberto (Coordinador), *Aportes para una justicia más transparente*, Librería Editora Platense, La Plata, 2009;
- Valenti Nigrini, G. – Flores Llanos, U., *Ciencias sociales y políticas públicas*, en Revista Mexicana de Sociología, Vol. 17, Dic. 2009, pp 167-191;
- Voz “Concepto jurídico indeterminado” en DGDC, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, disponible en línea: <http://hdl.handle.net/10171/28150> (fecha de acceso: 12-III-2015).
- Wesley Deskins, James, *On the nature of the public interest*, The Accounting Review, Vol. N°40, N° 1, (1965), pp76-81.